



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001940-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3811-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE :
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUARENTA (40) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora contra la Resolución Directoral Nº 002578-2021, del 28 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, al estar debidamente acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 002587-2020, del 15 de mayo de 2020¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora _____, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial².

¹ Notificada el 14 de julio de 2020.

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerandos como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Al respecto, la Entidad consideró que la impugnante incurrió en las faltas imputadas al presuntamente haber estado comercializando golosinas en horario de clases, durante el año escolar 2018, a alumnos del primer grado “H”.

2. El 30 de julio de 2020 la impugnante cumplió con presentar su descargo, negando el hecho imputado.
3. A través de la Resolución Directoral N° 002029-2021, del 9 de abril de 2021³, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal por cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho imputado y las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
4. El 21 de abril de 2021 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 002029-2021.
5. Con Resolución Directoral N° 002578-2021, del 28 de mayo de 2021⁴, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración, al considerar que la prueba presentada no era pertinente para variar su decisión.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 18 de junio de 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002578-2021, señalando lo siguiente:
 - (i) Adjuntó a su recurso de reconsideración pruebas que acreditaban que tenía una enfermedad degenerativa que le impedía cargar o trasladar objetos, por lo que no podría llevar a cabo la venta de golosinas.
 - (ii) No se valoró que una persona con su delicada condición de salud no podría estar cargando golosinas de un lado a otro para venderlas, pues ello requiere de un esfuerzo.
 - (iii) Adjuntaba a su apelación testimonios de quienes señalaban que jamás vendió golosinas o se aprovechó de sus alumnos.
 - (iv) Solicita informe oral.
7. Con Oficio N° 1879-2021-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

³ Notificada el 12 de abril de 2021.

⁴ Notificada el 9 de junio de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

8. Mediante Oficios N^{os}. 009142-2021-SERVIR/TSC y 009144-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral de la impugnante

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

16. Previamente, es importante recordar que, de acuerdo con el Reglamento del Tribunal y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o tratarse de cuestiones de puro derecho.
17. En esa medida, del tenor del recurso de apelación se aprecia que este no se sustenta en cuestiones de puro derecho, sino en una diferente interpretación de la prueba aportada por la impugnante al momento que formuló su recurso de reconsideración. Por lo que corresponde analizar dichos medios probatorios en función al hecho objeto de reproche.
18. Así las cosas, vemos que la impugnante fue sancionada por comercializar golosinas en horario de trabajo. Para ello, la Entidad tomó en cuenta los testimonios recabados de una profesora y dieciséis alumnos, quienes coincidían en que la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

impugnante vendía galletas, sándwich, golosinas, jugos, agua, mentas, chocolates, entre otras golosinas.

19. Frente a estas pruebas de cargo, observamos que la impugnante, al interponer su recurso de reconsideración, presentó documentos que acreditan un menoscabo en su salud.
20. En dicho escenario, es preciso reiterar que este Tribunal ha señalado que la valoración de pruebas, en términos generales, exige tener en cuenta los siguientes criterios: (i) *cantidad, referido al número de pruebas recopiladas;* (ii) *variedad, referida a los distintos tipos de medios probatorios recogidos, como testimonios, peritajes, actas;* (iii) *pertinencia, referida a la necesaria correspondencia entre el medio probatorio y el hecho que se quiere probar;* (iv) *fiabilidad o credibilidad del medio probatorio;* y, (v) *estando a que la falta habría sido cometida en perjuicio de un menor, deberá tenerse en cuenta en la argumentación jurídica el interés superior del niño*” (Fundamento 38, Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC).
21. De este modo, vemos que las pruebas que ha aportado la impugnante en su recurso de reconsideración, como bien señala la Entidad, no resultan pertinentes a la luz de los hechos objeto de imputación. No se advierte una relación o correspondencia entre los medios de prueba y el hecho imputado.
22. Ciertamente, no se aprecia que la impugnante hubiera sido calificada como incapacitada para realizar labores, resultando inverosímil que estuviera imposibilitada de portar las golosinas que se le reprocha haber comercializado.
23. Además, su argumento carece de fiabilidad, luego que en su escrito del 6 de mayo de 2021 señalara: “(...). *Honestamente desconozco las leyes que rigen disciplinariamente mi labor. Acepto no haber sido diligente en ese aspecto. Aceptó que debí instruirme más al respecto. No medí consecuencia de mis actos. Una vez más, apelo a su humanidad y a su empatía*”, es decir, reconociera que cometió la conducta infractora imputada sin que su estado de salud sea óbice para ello.
24. Por tanto, a partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que corresponde confirmar el acto impugnado, máxime si los medios de prueba ofrecidos por la impugnante no desvirtúan la comisión de la conducta infractora imputada por la Entidad.
25. Cabe agregar que los testimonios aportados por la impugnante en su recurso de apelación tampoco generan una duda razonable en su favor. Las personas que declaran no estuvieron el día de los hechos, por lo que no podrían negar o afirmar haber visto a la impugnante vendiendo golosinas a sus alumnos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

26. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹³.
27. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”¹⁴. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”¹⁵.
28. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
29. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 29944, el artículo 45º prescribe lo siguiente:

“Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”. (El subrayado es nuestro)

¹³ Constitución Política del Perú

“Artículo 200º.-Son garantías constitucionales

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

¹⁴ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2192-2004-AA /TC.

¹⁵ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0535-2009-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

30. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78º del Reglamento de la citada Ley se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a. *Circunstancias en que se cometen.*
- b. *Forma en que se cometen.*
- c. *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. *Participación de uno o más servidores.*
- e. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. *Perjuicio económico causado.*
- g. *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. *Situación jerárquica del autor o autores”.*

31. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 78º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

32. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por cuarenta (40) días (dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por Ley) y no con medidas más graves como la destitución, la cual fue descartada por la Entidad.

33. Asimismo, corresponde analizar las circunstancias previstas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944 evaluando los fundamentos expuestos por la Entidad en el acto de sanción, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Las circunstancias en que se comete.

La Entidad indica que el hecho infractor se realizó durante el periodo (año 2018) en el cual la impugnante se desempeñó como docente contratada, acreditándose que se realizó una actividad lucrativa en vez de sus labores como docente.

b) Forma en que se comete.

La Entidad precisa que la impugnante habría aprovechado su condición de docente para obtener una ventaja económica de sus alumnos.

c) La concurrencia de varias faltas o infracciones.

La impugnante incurrió en la comisión de las faltas de los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

d) La participación de uno o más servidores.

No aplica.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La gravedad del daño se traduciría en una afectación al derecho a la educación de los menores, respecto a que se mostró una conducta que no es propia de una docente.

f) Perjuicio económico causado.

Se apreciaría un perjuicio económico en la medida que la venta de golosinas tuvo como fin un provecho personal a través de sus estudiantes.

g) El beneficio ilícitamente obtenido.

Se aprecia la obtención de beneficio económico ilegal.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.

La impugnante incurrió en el hecho imputado con la intención de obtener un provecho económico prohibido.

i) Situación jerárquica del autor o autores

Existió una relación jerárquica entre docente y estudiantes.

34. Cabe señalar que, no se verifica que la magnitud de la conducta infractora no justifica la imposición de una sanción mayor. Por lo que, este Tribunal, haciendo suyo el análisis efectuado por la Entidad en el acto de sanción, considera que la sanción impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

35. A partir de lo expuesto, puede concluirse que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser desestimado, confirmándose la sanción impuesta.

Sobre la Audiencia Especial

36. De acuerdo con el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

37. Sin embargo, y considerando los criterios del Tribunal Constitucional anteriormente mencionados, esta Sala considera que el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.